



**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE REPOSICIÓN-**

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 61 L. 2080 de 2021 (artículo 242 CPACA)
Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)
Artículos 318 y 319 Código General del Proceso

Elaborada por: Karen Lorena Gámez Fontechá

Fecha: 12 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI	NO
-----------	-----------

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante	<input type="checkbox"/>
Parte demandada	<input checked="" type="checkbox"/>
Tercero	<input type="checkbox"/>
Agente Ministerio Público	<input type="checkbox"/>

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI	NO
-----------	-----------

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales? **N/A**

SI	NO
-----------	-----------

(Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)).

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI NO

(Artículo 318 inciso 3 CGP)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

 SI NO

(Artículos 61 y 63 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

5. TRASLADO (TRÁMITE SECRETARIAL)

Constate si al recurso se le corrió traslado

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- En audiencia
- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se rechaza la demanda o se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 319 CGP – artículos 51 y 64, inciso 2 numeral 3 L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

DECIDIR DE FONDO

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

DAR TRÁMITE POR EL RECURSO PROCEDENTE

DEVOLVER A SECRETARÍA PARA EFECTUAR TRASLADO

COMENTARIOS:

Es pertinente indicar que en el asunto se surtió el traslado por Secretaría para que la parte accionante se pronunciara sobre lo que a bien tuviera, dado que la providencia objeto de recurso corresponde a la que decretó el cierre del periodo probatorio y ordenó correr el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días.

En el evento de decidirse de fondo el recurso, debe diligenciar los siguientes datos:

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA (aplica solo para Tribunales y Consejo de Estado)

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

N/A

(Artículo 20 Ley 2080/21)

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Identifique los argumentos del recurso de reposición

Los argumentos del recurso de reposición se dirigen a que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no contó con la oportunidad de acceder al expediente para efectos de valorar el recaudo probatorio (documentales y testimoniales), en razón de la nueva designación de apoderado que representara los intereses de la parte, dado que la misma se perfeccionó en momento posterior a esa etapa procesal.

Este hecho impidió que el apoderado conociera el contenido de las piezas procesales que integran la actuación, lo que deriva en la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo en la etapa de alegaciones finales.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

El recurso está llamado a prosperar, en la medida en que por virtud de las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional en relación con la declaratoria de pandemia por la Covid 19, el Despacho tuvo que tener en cuenta consideración especial con los sujetos procesales en razón de que el expediente no se encuentra digitalizado.

En esa medida, al haberse designado un nuevo apoderado, este estuvo imposibilitado para conocer la integridad del expediente, a pesar de las diversas solicitudes que obraran en el plenario solicitando una cita para realizar la consulta correspondiente y obtener copia simple de las piezas procesales que eran de su interés.

A pesar de lo anterior, el Despacho profirió decisión en el sentido de decretar el cierre del periodo probatorio y ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, afectando el derecho al debido proceso de la parte demandada quien no tuvo la posibilidad de acceder al expediente y mucho menos de conocer el contenido de los medios probatorios practicados, los cuales son el sustento de las alegaciones finales.

Así las cosas, es menester reponer la decisión adoptada, conceder un término prudencial de diez (10) días a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con la finalidad de acceder al expediente concediéndose la cita correspondiente por conducto de la Secretaría del Juzgado y una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir la decisión por la cual se concede el término de ley para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA DEBE:

REPONER TOTALMENTE

X

REPONER PARCIALMENTE

NO REPONER

NO REPONER Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN



**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS-**

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 literales g y h y numeral 3 (artículo 125 CPACA)

Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)

Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)

Artículo 64 L. 2080 de 2021 (artículo 244 CPACA)

Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Karen Lorena Gámez Fontechá

Fecha: 12 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Delia Rodríguez Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social

A. CUESTIONES PRELIMINARES Y REVISIÓN DEL TRÁMITE IMPARTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algun magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI

NO

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que *“cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”*

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto: No se evidencia inconsistencia alguna al respecto.

2. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

3. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

X

Parte demandada

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales? **N/A**

SI

NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

4. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI

NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

SI

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

5. TRASLADO

Constate si al recurso se le corrió traslado en el trámite de primera instancia

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 64 inciso 2 numeral 3 Ley 2080/21)

6. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

SI

NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

7. EFECTO EN QUE SE CONCEDIO EL RECURSO

¿El recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde?

No, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 del CpayCa, modificado por la Ley 2080 de 2021.

(Inciso final artículo 325 CGP)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

DECIDIR DE FONDO

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO

EXPEDIR PROVIDENCIA PARA ACLARAR EFECTO DEL RECURSO

COMENTARIOS:

El recurso de apelación fue interpuesto contra de la providencia dictada el 3 de septiembre de 2021, por la cual se decretó el rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169, en concordancia con el inciso final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es no haber subsanado la demanda dentro de la oportunidad prevista en la ley.

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA IMPARTIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI

NO

(Artículo 20, numeral 2 literales g y h y numeral 3 Ley 2080/21)

2. COMPETENCIA DEL SUPERIOR

Identifique los argumentos del recurso de apelación. Según el inciso 3 del artículo 328 del CGP solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso de apelación, condenar en costas y ordenas copias (ver adicionalmente artículo 320 CGP)

Los argumentos del recurso de apelación se dirigen a controvertir la decisión por la cual se decretó la inadmisión de la demanda, sin embargo, la parte dentro de la oportunidad legal no acreditó el cumplimiento de los yerros que fueron indicados de forma individual en el auto por el cual se dispuso, inadmitir la demanda.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente

El primer elemento corresponde a la identificación de los siguientes aspectos en lo que respecta a la estructura de la providencia:

- a. Identificación de la decisión objeto del recurso.
- b. Competencia de la Sala para proferir decisión en torno al recurso interpuesto.
- c. Providencia objeto del recurso interpuesto – Argumentos de la decisión.
- d. Oportunidad de presentación del recurso.
- e. Argumentos del recurso.
- f. Consideraciones en torno al recurso interpuesto.

En este punto es relevante identificar los presupuestos procesales de la demanda para identificar si la providencia objeto de recurso se ajustó a derecho y fue concedido el término legal para que la parte acreditara y ajustara la demanda a la normatividad vigente.

- g. Decisión.

Se logra evidenciar que el Despacho tenía razón en la argumentación por la cual rechazó la demanda, puesto que el demandante no acreditó, mediante escrito de subsanación, que se superaran las falencias indicadas en el auto por el cual se inadmitió la demanda.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA APELADA DEBE:

CONFIRMARSE TOTALMENTE

CONFIRMARSE PARCIALMENTE

REVOCARSE

EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de 24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)

TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3. (Trabajo asincrónico)

Objetivo.

Identificar, en un ejercicio comparativo de textos legales, subrogados y vigentes, las normas que regulan el trámite del recurso extraordinario de revisión y del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Metodología.

Se han seleccionado para el trabajo asincrónico el recurso extraordinario de revisión y el mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Se invita a los Discentes a que lean en forma comparada la antigua y la nueva regulación aplicables y a que diligencien los cuadros comparativos que se indicarán, más adelante, en los que habrán de indicar las modificaciones más importantes que se introducen por la Ley 2080 de 2021.

EJERCICIO 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Se recomienda presentar el siguiente contexto a los discentes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado por el formador.

Se introdujeron reformas en cuanto al trámite del recurso y a la sentencia. Se mantienen sin modificación los demás aspectos, a saber, la procedencia del recurso, el competente para su conocimiento, las causales, el término para interponerlo, los requisitos y las pruebas. Cabe recordar que este es un recurso típico de los tribunales supremos. Constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, porque a través de él se abre la posibilidad de controvertir fallos ejecutoriados si se configuran las causales del artículo 250 del CPACA que, en general, buscan la expedición de un fallo justo cuando esa posibilidad se ha visto frustrada por razones determinadas.

Trámite. El CPACA (artículo 253) contemplaba una regulación breve del trámite. La nueva establece: 1) La inadmisión del recurso. 2) Las causales de rechazo. 3) La notificación personal del auto admisorio del recurso a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten y pidan pruebas en un lapso de 10 días. Esta disposición ya existía en la regulación anterior y se mantiene en la nueva. 4) Dispone que no podrán proponerse excepciones previas ni procederá la reforma del recurso. 5) Establece que en ningún caso el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Como ejemplo, se encuentra diligenciada la casilla que corresponde a uno de tales aspectos procesales, el relativo a la notificación del auto admisorio. Es posible que en algunos aspectos procesales se advierta que no hay regulación. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	No se contemplaba un término con la finalidad de subsanar eventuales falencias en torno a los requisitos que plantea el recurso extraordinario. (X)	Se incorpora el término legal de cinco (5) días con la finalidad de que el recurrente pueda subsanar los defectos advertidos. (Art. 69 Ley 2080 de 2021)
CAUSALES DE RECHAZO	No se contemplaban causales de rechazo taxativas frente al recurso extraordinario de revisión. (X)	Se incorporan tres (3) causales de rechazo del recurso extraordinario de revisión a saber: 1. No se presente en el término legal. 2. Se hubiere formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión. (Art. 69 Ley 2080 de 2021)
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas. (Art. 69 Ley 2080 de 2021)
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	No existía prohibición respecto de la presentación de excepciones previas y reforma al recurso extraordinario de revisión. (X)	La normativa expresamente contempla la imposibilidad de proponer excepciones previas y reformar el recurso extraordinario de revisión interpuesto. (Art. 69 Ley 2080 de 2021)
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	La normativa no hacía alusión particular a la hipótesis del cumplimiento de la sentencia. (X)	El párrafo del art. 69 de la Ley 2080 de 2021, determina expresamente que “en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.”

Sentencia. El CPACA (artículo 255) simplemente establecía que una vez vencido el periodo probatorio debe dictarse sentencia. La Ley 2080 de 2021 (artículo 70, que modificó el 255 del CPACA) consagra una regulación más completa, que comprende los siguientes aspectos:

1) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (artículo 255, inciso 1, del CPACA). Tales ordenamientos son: invalidar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponda. 2) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada la causal del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Tales ordenamientos son: declarar la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada por la causal que dio lugar al recurso de revisión y devolver el proceso al juzgador de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo. 3) Preceptúa que si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente (artículo 255, inciso 3, del CPACA).

Igualmente, dispone que en la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, etc y demás consecuencias de dicha invalidación. (artículo 255, inciso 2, del CPACA). Si en el expediente no hay prueba para la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento al artículo 193 del CPACA.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el	<p>(X)</p> <p>No se plantean cambios en lo que respecta a las causales de revisión de las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos, y por los Jueces Administrativos.</p> <p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.</p> <p>7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</p> <p>8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	<p>2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</p> <p>3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</p> <p>4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</p> <p>(...)</p> <p>6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.</p> <p>7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.</p> <p>8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p>

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<p>Artículo 250 del CPACA:</p> <p>5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.</p>	<p>(X)</p> <p>No se plantean cambios en lo que respecta a la causal de revisión de las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos, y por los Jueces Administrativos.</p> <p>5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.</p>
EFFECTOS de declarar infundado el recurso.	<p>La normativa no hacía alusión particular a efectos de la declaratoria de infundado del recurso extraordinario de revisión.</p> <p>(X)</p>	<p>Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p> <p>(Art. 70 Ley 2080 de 2021)</p>
CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.	<p>La normativa no hacía alusión particular a consecuencias de la declaratoria de fundado el recurso, no se establecían caminos de acción para el Juez de la revisión.</p> <p>(X)</p>	<p>La norma determina ciertas consecuencias ante la prosperidad del recurso así:</p> <p>a. Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo <u>250</u> de este código, o la del literal b) del artículo <u>20</u> de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.</p> <p>En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y</p>

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.</p> <p>b. Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.</p> <p>Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente.</p>

EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

(preventivo). Lea los textos de los artículos 271 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 79 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Respuesta. La norma, en ambos textos, regula este mecanismo, que es la figura procesal mediante la cual se “construye” la jurisprudencia unificada. Es destacable el carácter preventivo del mecanismo de unificación de jurisprudencia; a diferencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que tiene un carácter correctivo.

Las modificaciones comprenden los siguientes aspectos.

1) **Providencias sobre las que recae el mecanismo.** El conocimiento que asume el Consejo de Estado será no sólo de “asuntos pendientes de fallo” sino también de “decisión interlocutoria”, con lo cual el Consejo de Estado habrá de proferir no sólo sentencias de unificación sino -ahora- también autos de unificación. Establece que las secciones del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en relación con los asuntos de los despachos de los magistrados del Consejo de Estado, ampliando esta posibilidad que se refería antes sólo a los asuntos de las subsecciones.

2) **Legitimación por activa.** Se conserva que dicho mecanismo consiste en que el Consejo de Estado asume (de oficio, por remisión o a solicitud) el conocimiento de asuntos que se

tramitan en sus secciones o subsecciones o en única o en segunda instancia ante los tribunales administrativos, pero se amplían los sujetos que activan el mecanismo; antes eran por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales o a solicitud de parte; y ahora **se agrega la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**.

3) **Competencia.** Consagra que en caso de unificación sobre aspectos procesales transversales la competencia es de la Sala Plena del Consejo de Estado.

4) **Oportunidad procesal.** Indica un momento procesal para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a saber, que la solicitud respectiva se haya formulado antes de que se registre ponencia de fallo; pero si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo o del Ministerio Público, podrá formularse en cualquier tiempo; y se restringe, en el caso de la ANDJE, a los casos en que esta previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

5) **Causales.** Señala una nueva causal para proceder al mecanismo de unificación de jurisprudencia, a saber, la de precisar el alcance o resolver divergencias en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia, que se agrega a las ya conocidas: importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

6) **Mecanismo electrónico de identificación.** Finalmente, dispuso implementar un mecanismo electrónico que permita identificar en el Consejo de Estados, tribunales y juzgados administrativos las materias y temas que deban ser objeto del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Con el fin de facilitar el desarrollo del ejercicio, se ha diligenciado la columna que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado. • Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia. 	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>(Art. 71 Ley 2080 de 2021)</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p> <p>(Art. 258 Ley 1437 de 2011)</p>
LEGITIMACIÓN ACTIVA	<p>POR</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • A solicitud de parte. • Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia. • A petición del Ministerio Público. 	<p>Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.</p> <p>*No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.</p>
COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales. 	<p>Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.</p> <p>(Art.259 Ley 1437 de 2011)</p>
OPORTUNIDAD PROCESAL	<p>El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.</p>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.</p> <p>(Art. 72 Ley 2080 de 2011)</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
CAUSALES	<p>Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.</p>	<p>El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.</p>
MECANISMO ELECTRÓNICO IDENTIFICACIÓN	<p>DE</p> <p style="text-align: center;">X</p>	<p>Se incorpora un Sistema o mecanismo de control electrónico para ejercer con mayor rigurosidad las materias y asuntos que deban ser objeto de este trámite.</p> <p>El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, y que por su importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, puedan ser propuestos para ser asumidos de oficio por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en este artículo.</p> <p>Este mecanismo también permitirá que los juzgados y tribunales del país informen sobre procesos en trámite en los respectivos distritos judiciales, que por tener circunstancias similares, puedan ser asumidos</p>

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
		<p>por el Consejo de Estado para los fines de este artículo. Así mismo, servirá para advertir las divergencias en la interpretación o aplicación de las sentencias y autos de unificación por parte del Consejo de Estado.</p> <p>(Art. 79 Ley 2080 de 2021)</p>